

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 6.

Martes 14 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 12.

El Excmo. Sr. Comandante general de la division militar de Extremadura, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 3 del actual me dice:—Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en 16 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar á la benemérita clase de retirados los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restriccion, que las circunstancias políticas obligaron á dictar, y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes tomaron parte en pasados sucesos se hicieron estensivas á toda la clase cuya generalidad compuesta de leales servidores, encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones de manera que sin coartar la bien entendida libertad de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcionen á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los malavenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos actos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia, S. M., oido el Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Jefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia á cualquiera otro de la Peninsula é Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente, con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que la comunicará oportunamente al Capitan general de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero.

Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura, previa indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio, debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia.

Tercero. Todo retirado que por las circunstancias especiales que en él concurren, deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan general respectivo para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará á su juicio dicho permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicidad debida.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para el suyo, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que de este modo pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Cáceres 11 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 13.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Este Gobierno tiene noticias de que algunos Alcaldes, por la simple publicacion de la reciente ley de Instrucción primaria, se permiten poner en ejecucion

por sí y ante sí las prescripciones que contiene. Y hallando tal proceder ocasionado á introducir desórdenes en el ramo, para que en asunto de tanta importancia se proceda con la debida uniformidad y acierto, he resuelto prevenirlas por medio de la presente, se abstengan de introducir novedad alguna en las escuelas de sus pueblos respectivos, hasta tanto que reciban las competentes órdenes de la Junta, que se ha creado en la provincia.

Cáceres 11 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 14.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos caballos que en la noche del 7 al 8 del corriente se hurtaron en término de Avila, y cuyas señas á continuacion se espresan, con la captura de los autores, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas.

Cáceres 11 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo, seis y media cuartas, erin cortada, lunar pequeño en los costillares, paso andadura, edad cerrada.

Otro castaño color aceituna, mas alzada, erin, con lunar, edad cerrada, andar muy levantado; ambos herrados.

Se sospecha sobre hombre de 40 años, estatura regular, grueso, pantalon, traquete en ganado. Otro 30 años, delgado, mas alto, tendero, madrileño, viste como el otro; llevan caballo descolado castaño.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA E ITALIA.

firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

«Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por

sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc.:

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José de Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

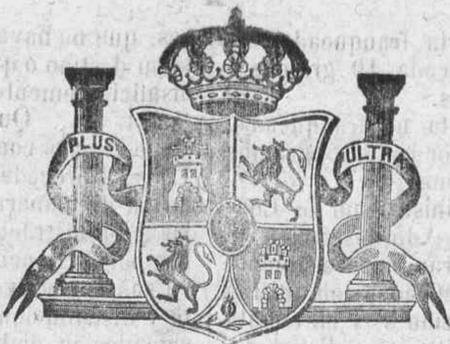
Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos Italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia



condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administracion conforme a las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que a esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar a la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y a la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas e impresos por la via de mar, a saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar a fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de via de mar ó la de por medio de los buques mercantes.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien a la Oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion a la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos, cargandola demas con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, a la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán a su eleccion dejar el porte de estas cartas a cargo de las personas a quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino a Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino a España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.º La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino a una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino a los Estados a los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y ademas un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto a los portes ó derechos aplicables a las cartas certificadas con destino a los Estados a los que España e Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo a los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada a manos de la persona a quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso a las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona a quien se dirijan, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fraccion de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, a no ser el nombre de la persona a quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso a los periódicos e impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

nes, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar a efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, ademas del porte de franqueo que se fija en el artículo 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar a una indemnizacion de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán, sin embargo, las reclamaciones, ni las dos Administraciones se consideraran obligadas al pago de la expresada indemnizacion trascurridos que sean seis meses, que empezarán a contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior a la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, que darán a favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán a favor de la Administracion de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino a uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sugeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas a los remitentes, quedando su contenido sugeto a las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español e italiano se comprometen a impedir por todos los medios que estén a su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español e italiano se obligan a trasportar gratuitamente, a través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones a que España e Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, a condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja a la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito a través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administracion de Correos de Italia pagará a la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administracion de Correos de España pagará a la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, a saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas a quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, a los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo y con arreglo a los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse a descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías e impresos procedentes ó con destino a los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptuen necesario.

(Se continuará.)

**TESORERÍA
DE HACIENDA PÚBLICA**
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en circular fecha 31 de Mayo último, á las diez y media de la mañana del día 17 del corriente en el despacho del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, en junta de Jefes de Hacienda, bajo la presidencia del mismo, tendrá lugar la subasta pública para el trasporte de 600 escudos de calderilla antigua y 97 cajones vacíos á la casa de moneda de Sevilla, desde donde deberán retornarse 30.000 escudos de la de bronce, cuyo servicio será adjudicado al que en la puja oral hiciere la proposición mas ventajosa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta pública.

Cáceres 12 de Julio de 1868.—Francisco de Lanuza.

INTERVENCION MILITAR
DE ANDALUCÍA.

NOTA de los precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el día 14 del actual para contratar el suministro de provisiones en las factorías siguientes:

Racion de pan de 70 decigramos.

Factoría de Cáceres, 75 mils. de escudo.
Id. de Córdoba, 91 id. de id.
Id. de Jerez de los Caballeros, 81 idem de idem.

Racion de cebada de 6.9375 litros (6 cuartillos).

Factoría de Cáceres, 424 milésimas de escudo.
Id. de Córdoba, 477 id. de id.
Id. de Jerez de los Caballeros, 424 idem de idem.

Quintal métrico de paja.

Factoría de Cáceres, 1 escudo 60 mils.
Id. de Córdoba, 3 escudos 680 mils.
Id. de Jerez de los Caballeros, 4 escudos 876 milésimas.

Sevilla 9 de Julio de 1868. — Gallego.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se ha presentado escrito por don Miguel Lopez de Tejada, Presbítero, vecino de las Navas del Madroño y propietario en dicha villa, según se acredita por los documentos presentados; pidiendo la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por las circunstancias expresadas de que está adornado; ser mayor de edad y haber pagado al Tesoro en los dos últimos años económicos, por contribucion territorial 91 escudo 680 milésimas. Y habiéndose admitido dicha demanda, en providencia del 9 del corriente, se ha mandado publicar en forma para los efectos de la ley, y en su consecuencia se estiende el presente á fin de que inserto en el Boletín oficial de esta provincia llegue á conocimiento del público, y pue-

dan hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente antes de los veinte dias que marca el art. 28 de la ley electoral.

Dado en Garrovillas á 10 de Julio de 1868.—Lic. Ramon Arenas.—Por su mandado, Julian Magdaleno.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE ALMENDRALEJO.**

En este Juzgado de primera instancia se halla vacante una plaza de Alguacil del mismo por renuncia que de dicho destino ha hecho Francisco Buendía, las personas que aspiren á ejercer dicho cargo que hayan estado al servicio de las armas y sepan leer y escribir, presentarán sus solicitudes en este Tribunal, acompañadas de los documentos que acrediten tener aquellas cualidades, en el término de 30 dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y la de Cáceres, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Almendralejo 9 de Julio de 1868 — Pedro Zavala.—De su orden, José Tribiño y Triana.

D. José Torres y Torres, Juez de paz de esta villa de Ledesma y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Campores (a) Riojano, quinquillero, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por el robo cometido la noche del 16 de Enero último en la casa de José Martin, vecino de Quegigal; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma 8 de Julio de 1868. — Licenciado José Torres.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

Como Escribano del Juzgado de esta villa de Jarandilla.

Doy fé: Que por el Sr. Juez interino de primera instancia de ella y mi oficio se ha seguido expediente de tercería de dominio á instancia del Procurador don Marcelino Torrecilla, en nombre de Bárbara Naranjo Perino, de esta vecindad, sobre que se la declare de su propiedad una parte de heredad al sitio del Pero, en esta jurisdiccion; en cuyo expediente se halla la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á 13 de Junio de 1868, el Sr. D. Juan Rodriguez, primer suplente del Juez de paz de ella, y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario é incompatibilidad del Juez de paz, habiendo visto este expediente de tercería promovido por el Procurador don Marcelino Torrecilla á nombre de Bárbara Naranjo Perino, vecina de esta villa, sobre que se la declare de su pro-

4
piedad una parte de heredad al sitio del Pero, en esta jurisdiccion; y

Resultando que en 11 del último Marzo acudió al Juzgado Bárbara Naranjo solicitando se la admitiese demanda de tercería de dominio á una parte de heredad al sitio del Pero, de esta jurisdiccion, heredada de su abuela paterna Marta Acedo, que linda por Saliente con propiedad de los herederos de Matéo Nuñez, Mediodía, Poniente y Norte con otras y por su orden de Rafael Torres, viuda de Miguel Priante y Ana Perino:

Resultando que á consecuencia de una causa que á Carlos Aceituno, marido de la demandante se siguió por hurto de un madero á Manuel Fernandez, de esta vecindad, se le embargó la finca á que con anterioridad nos hemos referido, por hallarse inscrita en su plana de abono:

Resultando que conferido traslado de la dicha demanda á Carlos Aceituno, quien no obstante haber sido citado en su persona dejó trascurrirse el término del emplazamiento, por lo que acusada una rebeldía se dió por evacuada la audiencia, haciéndosele saber en la misma forma, continuando los autos sin mas citarle ni oírle, y entendiéndose con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal le evacuó manifestando estar conforme con los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en dicha demanda, aunque con la salvedad de ser preciso probar cumplidamente su veracidad, despues de lo cual se recibieron los autos á prueba; practicadas estas y oído de nuevo al Promotor fiscal, evacuó su audiencia opinando se declarase la finca al sitio del Pero, embargada á Carlos Aceituno, de propiedad de Bárbara Naranjo Perino:

Resultando que tres testigos mayores de toda escepcion y sin tacha declaran que Bárbara Naranjo Perino heredó de su abuela paterna Marta Acedo, entre otros bienes, una finca ó parte de heredad al sitio del Pero, en esta jurisdiccion, deslindada anteriormente:

Considerando que los bienes del cónyuge inocente no son responsables á los delitos de otro cónyuge como espresa terminantemente la ley 77 de Toro novísimamente recopilada:

Vistos los artículos 995, 998 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano y con acuerdo del Asesor que suscribe,

Dijo:

Que debia declarar y declaraba de la propiedad de la demandante Bárbara Naranjo Perino la parte de heredad al sitio del Pero, embargada á las resultas de una causa formada á su marido Carlos Aceituno, mandando en su virtud se alce el embargo.

Así por esta su sentencia, que se notificará á las partes, se hará notoria por medio de edictos y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto habrá de remitirse testimonio de la misma con atento oficio al Sr. Gobernador civil, lo proveyó, mandó y firma repetido Sr. Juez, doy fé. — Juan Rodriguez.—Lic. Ramon Cepeda.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, cumpliendo con lo mandado pongo el presente en tres folios del sello de pobres, que signo y firmo en Jarandilla y Junio 13 de 1868. — Liborio Izquierdo Rodriguez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABERTURA.**

Por Juan Calle, vecino de este pueblo, se me ha entregado un mulo, pelo castaño oscuro, de 5 años de edad, seis y media cuarta de alzada, entero, y sin hierro alguno, el cual fué encontrado pastando, sin que hasta lo de ahora se haya podido averiguar la persona á quien pertenezca.

En su consecuencia ruego á los Señores Alcaldes de esta provincia, den la publicidad conveniente, en sus respectivos pueblos, á este anuncio, para que por este medio pueda llegar á conocimiento del dueño de expresado semoviente, y pueda recogerle, previo pago de los costos que pueda tener.

Abertura y Julio 2 de 1868.—Juan Besada.—Por su mandado, José Gil Ruiz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLA DEL REY.**

En uno de los dias de la feria de San Pedro último, desapareció de ella un novillo, cuyas señas se expresan á continuación; perteneciente á D.ª María Daniel; rogando á los Sres. Alcaldes y á cualquiera otra persona, que en el caso de adquirir noticias acerca del paradero de dicho semoviente, se sirvan transmitir las á esta Alcaldía ó a la dueña.

Villa del Rey 3 de Julio de 1868.—El Alcalde, Juan Gilete.

Señas.

Un novillo de cuatro años, pelo rubio que tira á noquero ogimoreno, con ambas orejas rajadas y en la derecha un golpe atras, hierro en el anca derecha de S.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLAMESIA.**

Hace un mes próximamente se extravieron de Cabeza Gorda, dehesa próxima á Madrigalejo, dos reses vacunas propias de D. José Cano y Diez, vecino de Villamesia, de las señas siguientes:

Un añojo blanco, con la oreja derecha despuntada y la izquierda hendida y con hierro á fuego en la nalga derecha de J. y C. enlazadas.

Otro idem calero con las mismas señas y hierro.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentren avise á su dueño, quien ademas de satisfacer los gastos causados dará una gratificación.

Villamesia y Julio 3 de 1868.—Tellesforo Fuentes.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PIORNAL.**

Estravio de un mulo.

Hace diez dias falta de este término un mulo de las señas que se anotarán, propio de Epifanio Prieto, de esta vecindad, y como hayan sido inútiles las diligencias practicadas en su busca, se ruega á las Autoridades de esta provincia si tienen algún conocimiento del paradero de dicho mulo, lo noticien á esta para su recogido.

Piornal y Julio 6 de 1868.—P. A. El Teniente, Nicomedes Vicente.

Señas.

De tres años, pelo negro, entero, corto y delgado, de cinco y media á seis cuartas de alzada, con espundias en los testículos. Se le nota la cicatriz de la extracción de otra en la parte interna de la pierna derecha.

CÁCERES, 1868.
IMP. DE NICOLAS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.